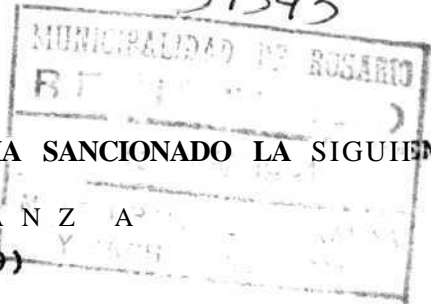


34543



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDINANZA

(NQ 5.279)

Artículo Ifi*- Modiflcanse y reordénanse, con vigencia a partir ú
Ifi de enero del año 1992, las disposiciones del Art. 760 del Código
Tributarlo Municipal, de acuerdo al siguiente textos

" Art* 76Q.« Están exentos de la Tasa General de inmuebles y sus
"dicionalest

" a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, del Estado
i» Provincial y de la Municipalidad de Rosario, con excepción
" de los que correspondan a Empresas del Estado, entidades a
" tárquicas o descentralizadas con fines comerciales, indust
" les, financieros o de servicios públicos*

" b) Los inmuebles de propiedad de establecimientos de asistencia
" social y asilos gratuitos, siempre que se destinen a sus i
w nes específicos y se hallen empadronados como "finca¹¹ a le
" fines del gravamen*

11 En los casos en que las instituciones a que se refiere el
" presente Inciso, ocupen fincas en carácter de locataria p*
* el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicite
" la eximición por año fiscal, adjuntando copia del respecti
* contrato legal debidamente sellado, que posea vigencia por
N dicho año fiscal y establezca la obligatoriedad del pago \
" tegro del gravamen municipal por la entidad locataria. La
11 eximición en tales casos, podrá acordarse previa verificac
" El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un t
H periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima tot
" absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus ac
" cionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mien
* tras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínin
" total*

" c) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales debidame
" reconocidas por la Municipalidad, siempre que se destinen
" sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca
11 a los fines tíel gravamen*

" En los casos en que las entidades a que refiere el present
" Inciso, ocupen fincas en carácter de locatarias para el ct
" plimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la e>
" miciSn por año fiscal, adjuntando copia del respectivo cor
* trato legal debidamente sellado, que posea vigencia por ái
" cho año fiscal y establezca la obligatoriedad del pago ínt
<* gro del gravamen municipal por la entidad locataria. La e>
" misión en tales casos, podrá acordarse previa verificaciór
** El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un %
" periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima tot
w absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus ac
" cionales*

i» NO se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal c
" ferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total*

" d) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de
" carácter amateur, con personería jurídica, siempre que desai
" lien una actividad, deportiva federada como mínimo, que át
" muestren su participación competitiva, cuyos predios se de

- //
- h) Los inmuebles de propiedad de establecimientos privados de enseñanza gratuita, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un tope periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total*
/religiosos
- M
N
i) Los inmuebles de propiedad de cultos reconocidos, exclusivamente destinados a templos y sus dependencias. Por los inmuebles de propiedad de cultos religiosos, no destinados a iglesias, afectados exclusivamente a actividades culturales, científicas, pedagógicas, deportivas, de beneficencia, necrópolis o acción comunitaria en el municipio; se solicitará eximición por cada año fiscal, la que podrá acordarse previa verificación.
- tf
l
j) Los inmuebles de propiedad de estados nacionales extranjeros ocupados por oficinas o delegaciones de los mismos*
- I
II
if
•I
•I
k) Los inmuebles de propiedad de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares, reconocidas y patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen inicialmente a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen*
- W
il
II
II
N
II
II
l) Por los inmuebles afectados por retiros obligatorios, con acuerdo a Ordenanzas Nros. 1440 y 1495 del año 1960, cuyos permisos de edificación se otorguen a partir del inicio de enero de 1992, podrá solicitarse eximición del gravamen por término de dos (2) años a partir del pertinente empadronamiento como "finca" de las cuentas fiscales respectivas. La eximición podrá acordarse previa verificación técnica*
- H
•I
II
II
M
m) Los inmuebles de propiedad de establecimientos de educación privados, primarios, secundarios y universitarios que concedan una beca por cada veinte (20) alumnos o fracción que inscriba, siempre que el inmueble se halle efectivamente utilizado para la atención de sus fines específicos*
- II
II
II
II
II
n) Los inmuebles de propiedad de entidades civiles sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en caso de incendio y/o accidente, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen*
El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un tope periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales* No se admitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total*
- I
II
II
II
II
II
II
•I
II
II
fl) Los inmuebles que ocupen los partidos políticos en su carácter de representantes oficiales, ya sean provinciales, nacionales o departamentales, debidamente reconocidos ya sea en su carácter de propietarios o inquilinos. Dichos establecimientos políticos deberán solicitar la exención por nota con el domicilio que oficialmente tengan registrado, debiendo acompañar fotocopias de la escritura de dominio o contrato de

//
"
"
"
"
"
"
"
M
n
ti
W

obligatoriedad del pago de Tasa General por parte del inquilino. Cuando cese el destino de los inmuebles citados los titulares de su uso deberán comunicar dicha circunstancia para disponer el cese de la exención. Serán reconocidos como oficiales, un inmueble por sección electora y uno por el Organismo Partidario departamental» El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un tope periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima total soluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

•t
N
O
«
(l
>l
ft
ti
U
M
II
•I
H
fi
n
ii
M
ii
•i
N
N
It
II

-) El inmueble-habitación permanente, finca propiedad o en quiler, de jubilados o pensionados de haberes mínimos y hasta un 30% en más, siempre que se halle empadronado como finca a los fines del gravamen y no se perciban otros ingresos por el beneficiario ni sus cohabitantes; con acuerdo reglamentación del Departamento Ejecutivo (Ordenanza n.º 4346/90, sus modificatorias y Disposiciones reglamentarias). El beneficio que reconoce el presente Inciso, poseerá un tope equivalente a tres (3) veces la cuota mínima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.
- p) Los inmuebles de propiedad de agrupaciones o centros de actividades residentes de países o regiones extranjeras con personería jurídica e inscriptos ante la Municipalidad siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del gravamen. El beneficio que se reconoce en el presente Inciso, poseerá un tope periódico equivalente a tres (3) veces la cuota mínima total absoluta que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales* No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.*^M

Art* 2e.- Modifícense los siguientes Incisos del Art. 89» del Código Tributario Municipal, con vigencia a partir del 1.º de enero del año 1992, según los siguientes textos completos; permaneciendo sin modificaciones el resto de los incisos del Art. citados

"
"
II
"
"
"
"
"

- d) Las cooperadoras educacionales en sus tres niveles, las oficiales y de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- f) *as Intituciones de carácter mutualista legalmente inscritas en los organismos oficiales correspondientes, con exención de sus actividades financieras y de seguros.^M
- i) Los lisiados, ancianos e incapacitados físicamente en forma permanente que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan salones de ventas o kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos.^{f(}

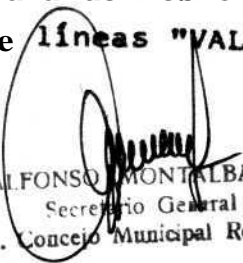
Art. 3fi.- Agrégase nuevo inciso a las disposiciones del Art. 89 del código tributario Municipal, según el siguiente textos

n
"

- s) Las empresas concesionarias del transporte urbano de pasajeros por sus actividades específicas.^M

// Art. 4fl.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agregúese al D.M.-

Sala de Sesiones, "CUNA DE LA BANDERA", 14^{da} de noviembre de 1991.-
Entre líneas "VALE"


ALFONSO MONTALBANO
Secretario General
H. Concejo Municipal Rosario



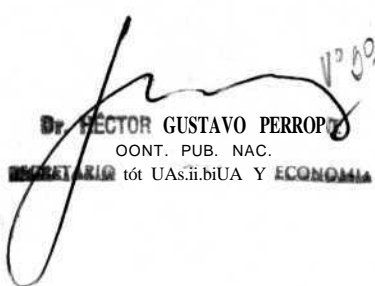

AGUSTIN ROSSI
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL

HCM
REALIZÓ
JP
Vº. Bº

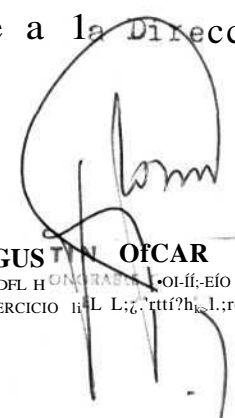
COPIÓ

//sario, 26 de noviembre de 1991.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.


Dr. HECTOR GUSTAVO PERROPE
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA Y ECONOMÍA




AGUSTÍN OSCAR ROSSI
PROTECTOR HONORARIO DE OFICIO MUNICIPAL
EN EJERCICIO DEL LEGISLATIVO EJECUTIVO

Dirección General
29.11.91
Intestino